

alguna.—La caducación será declarada administrativamente por el Ejecutivo de la Unión.

Artículos adicionales.

Art. 39. Los concesionarios, para garantizar el cumplimiento de las estipulaciones de este contrato, depositarán en el Banco Nacional de México, en el plazo de seis meses, bajo la pena de insubsistencia del mismo, diez mil pesos en títulos de la Deuda pública, cuyo valor perderán en caso de caducidad. Dicho depósito no podrá devolverse, sino cuando estén concluidas las obras de canalización.

Art. 40. El Ejecutivo tiene el derecho de nombrar dos inspectores, uno técnico para el estudio del trazo, canalización y explotación, y otro administrativo para la parte comercial y financiera de la empresa. Los sueldos serán pagados por ésta, no debiendo pasar su conjunto de la cantidad de cuatrocientos pesos cada mes. En tal virtud, la misma empresa queda obligada á poner en conocimiento de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas con quince días de anticipación, el tiempo y lugar en que deban comenzarse los estudios para que se haga el nombramiento del inspector técnico, cuya remuneración durante los cinco años señalados para la ejecución de las obras, será de \$250 mensuales, y una vez terminadas éstas, será de \$200.

Art. 41. Los concesionarios ó la compañía ó compañías que organicen, se comprometen á no enajenar ni traspasar ninguna de las concesiones del presente contrato, sin el previo consentimiento y aprobación del Ejecutivo de la Unión, siendo nula y de ningún valor toda estipulación hecha sin estos requisitos.

México, Mayo 23 de 1893.—*Manuel G. Cosío.*—*Samuel Morales Pereira.*—*Emilio Robiou.*

NÚMERO 12,429.

Diciembre 22 de 1893.—*Decreto del Gobierno.*—*Aprueba el contrato de reforma de la concesión del ferrocarril de Guadaluajara á Chamela y San Luis Potosí.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el art. 1° de la ley de 14 del corriente mes, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Ingeniero Mariano Bárcena en la de los Ingenieros Luis Niendorff, William Dick y A. L. Clark, reformando la concesión otorgada á dichos señores para la construcción de un ferrocarril de Guadaluajara al puerto de Chamela y á la ciudad de San Luis Potosí.

Art. 1° Se adiciona al art. 1° de la concesión aprobada por decreto de 3 de Junio del corriente año de 1893, relativa á la construcción de un camino de fierro, que partiendo de Guadaluajara, termine por una parte en el puerto de Chamela, de la costa del Pacífico, y por la otra en la ciudad de San Luis Potosí, enlazando Ameca y Ahualulco, del Estado de Jalisco, la siguiente cláusula:

"Queda facultada la empresa para enlazar, ya sea directamente ó por medio de ramales, además de los puntos expresados, las poblaciones de Tequila, Etzatlán, Magdalena y el rancho del Taquezquite ú otro lugar cercano á la barranca de Mochitiltic."

Art. 2° Los plazos á que se refieren los arts. 3°, 5° y 45 de la citada conce-

sión, comenzarán á contarse desde la fecha de la promulgación de estas reformas.

Art. 3°. Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones de la relacionada concesión de 3 de Junio del corriente año de 1893, que no hayan sido modificadas por el presente contrato.

México, Diciembre 22 de 1893.—*Manuel G. Cosío.*—*Mariano Bárcena.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 22 de Diciembre de 1893.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 22 de 1893.—*Manuel G. Cosío.*—Al....

NÚMERO 12,430.

Diciembre 22 de 1893.—*Decreto del Gobierno.*—*Reglamento de la ley de 11 de Noviembre de 1893 sobre certificación de facturas consulares.*

El Presidente de la República, en ejercicio de la facultad que le concede la frac. I del art. 85 de la Constitución, se ha servido aprobar el siguiente

Reglamento de la ley de 11 de Noviembre de 1893.

Art. 1° La protesta ó juramento de que el valor declarado de las mercancías es el verdadero, serán suscritos por los fabricantes ó vendedores, al calce de una copia de la factura de venta, la que será presentada á los cónsules y agentes consulares, juntamente con los ejemplares de la factura consular, cuando los fabrican-

tes ó vendedores sean quienes remitan las mercancías directamente; pero si el remitente es un comisionista ú otro individuo que no pudiere presentar la expresada copia juramentada, suscribirá entonces él mismo, al calce de los ejemplares de la factura consular y bajo su responsabilidad, la protesta ó juramento referidos.

Art. 2° La protesta ó el juramento se prestarán en los términos prevenidos por las leyes del país en que se otorguen; y en cuanto á la forma, bastará que consten al calce de la copia de la factura de venta ó en los ejemplares de la consular; mas si dichas leyes no sancionaren el juramento hecho en esa forma, sólo se exigirá la protesta de decir verdad, suscripta por el interesado.

Art. 3°. Los cónsules y agentes consulares agregarán al ejemplar de la factura consular que debe quedar en su archivo, el documento que contenga la protesta ó juramento, haciendo constar este hecho en todos los ejemplares de dicha factura, en los siguientes términos: "Queda depositada en este consulado la protesta (ó juramento) relativa al valor de los efectos."

Art. 4°. Cuando la aduana por donde se haga la importación tuviere motivos para sospechar que el valor declarado de los efectos no es el verdadero, dará parte á la Secretaría de Hacienda, para que ésta, previa la averiguación correspondiente, mande cobrar al consignatario, si resultare que en efecto hubo alteración en el precio, el importe de los derechos consulares defraudados, y le aplique, además, una multa de \$10 á 100, cuyo importe ingresará á favor del fisco.

Art. 5°. Cuando los cónsules sospechen que el valor declarado de los efectos no es el verdadero, procederán desde luego á hacer la averiguación respectiva, dando cuenta con el resultado á la Secre-

taría de Hacienda, para que ésta resuelva si es ó no de aplicarse la pena que determina el artículo anterior.

Art. 6.º La multa que por la defraudación imponen los artículos anteriores, se aplicará sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurra el autor de la alteración, conforme á las leyes del lugar en que se hubiere prestado el juramento ó la protesta.

México, Diciembre 22 de 1893.—*Limantour*.—Al....

NÚMERO 12,431.

Diciembre 23 de 1893.—*Decreto del Congreso*.—*Exime de derechos de portazgo al monumento erigido en la rotonda de los Hombres Ilustres, á la memoria de S. Lerdo de Tejada.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede exención de los derechos de portazgo causados por el monumento de mármol erigido en la Rotonda de los Hombres Ilustres, á la memoria del esclarecido C. Sebastián Lerdo de Tejada.

Justino Fernández, diputado presidente.—*Francisco O. Arce*, senador presidente.—*E. Pimentel*, diputado secretario.—*Alberto García*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 15 de Diciembre de 1893.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del

Despacho de Hacienda y Crédito Público, C. Lic. José Yves Limantour.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 23 de Diciembre de 1893.—*Limantour*.—Al.....

NÚMERO 12,432.

Diciembre 23 de 1893.—*Circular de la Administración General de la Renta del Timbre*.—*Resuelve que los enteros por patentes de sanidad no causan la contribución federal.*

Circular núm. 105.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 15 del actual, me dice:

Hoy digo al Secretario de Gobernación lo que sigue:—Con referencia á la atenta nota de vd., sección 1.ª, núm. 2,267, de 9 del actual, en que se sirve insertar una comunicación del Consejo Superior de Salubridad, consultando, á moción de su delegado en Veracruz, la actual forma de pago de la contribución federal sobre patentes de sanidad, tengo la honra de manifestar á vd., por acuerdo del Presidente de la República, que no causan la contribución federal los enteros á que se refiere la consulta.—Lo transcribo á vd. para su conocimiento y demás fines.

Lo inserto á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

México, Diciembre 23 de 1893.—El Administrador general, *José Verástegui*.—Al Administrador principal del Timbre en....

NÚMERO 12,433.

Diciembre 26 de 1893.—*Circular de la Administración General de la Renta del Timbre*.—*Manera de timbrar las hojas del protocolo tratándose de contratos por cantidad indeterminada.*

Circular núm. 106.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 19 del corriente, me dice:

Hoy digo al escribano público Sr. José M. Trujillo, vecino de Tuxtla Gutiérrez, lo que sigue.—Dada cuenta al Presidente de la República con el escrito de vd. de 27 de Noviembre último, en que hace esta consulta: ¿cuando en los contratos de valor indeterminado haya que causarse el impuesto del timbre por el número de fojas que ocupe en el protocolo, si una de las fojas correspondiente á este mismo protocolo ya estuviese comenzada y con la estampilla de un peso que señala la fracción 76 de la tarifa de la ley, deberá causarse además los dos pesos que señala la fracción 26, letra B de la expresada tarifa á los contratos escriturarios de valor indeterminado, ó sólo se computará las fojas que no estuvieren comenzadas? el propio Supremo Magistrado ha tenido á bien acordar se diga vd. en respuesta, que la consulta está ya resuelta por haberse determinado la manera de computar las hojas del protocolo, y en cuanto á las que ocupen los instrumentos cuotizados por hoja, éstas deben computarse en su tenor literal, es decir, debe pagarse por todas las que ocupen, aun cuando se haya empleado una sola pequeña parte de una hoja al principio y otra al fin, quedando al criterio del notario arreglar dentro de la ley la extensión de las escrituras, para gravar lo menos posible á sus clientes.—Lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines, por acuerdo del Presidente de la República.

Lo inserto á vd. para su conocimiento

y demás efectos, con referencia á la circular núm. 52, de 25 de Septiembre último, concordante de la presente.

México, Diciembre 26 de 1893.—El Administrador general, *José Verástegui*.—Al Administrador principal del Timbre en.....

NÚMERO 12,434.

Diciembre 26 de 1893.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio por 20 años al Sr. José E. Muyelo por un aparato para desenganchar con facilidad los coches de ferrocarriles.

NÚMERO 12,435.

Diciembre 27 de 1893.—*Decreto del Gobierno*.—*Reforma del art. 468 y frac. I del art. 469 de la Ordenanza de Aduanas.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que conceden al Ejecutivo la fracción I del art. 1.º de la ley de ingresos para el año fiscal de 1893 á 1894, y á la ley de 11 de Diciembre de 1884, declarada vigente por la fracción XIII del art. 1.º de la propia ley de ingresos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se reforman el art. 468 y la fracción I del art. 469 de la Ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas, expedidas en 12 de Junio de 1891, en los términos que á continuación se expresan:

Art. 468. I. Las pequeñas importa-

ciones de mercancías extranjeras procedentes de las poblaciones situadas, frente á la aduana mexicana, destinadas al consumo de las poblaciones fronterizas, podrán hacerse al amparo de «Permisos de importación,» expedidos por la aduana respectiva, siempre que el valor de las mercancías no exceda de cincuenta pesos.—II. Si llegare á descubrirse que el valor de las mercancías que ampare un «Permiso de importación,» es mayor de cincuenta pesos, se impondrá al importador una multa equivalente al doble de los derechos consulares que debió causar la certificación de la factura correspondiente.

Art. 469. I. Los importadores presentarán un pedimento por cuadruplicado al administrador de la aduana, conforme al modelo núm. 47. En estos pedimentos se declararán las mercancías, llenando todos los requisitos que para las facturas consulares exige el art. 44 de la Ordenanza, llevando cada hoja de tamaño legal timbres por valor de cincuenta centavos.

Art. 2.º Este decreto comenzará á regir el día 1.º de Enero de 1894.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á 27 de Diciembre de 1893.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. José Yves Limantour.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, 27 de Diciembre de 1893.—*Limantour*.—Al . . .

NÚMERO 12,436.

Diciembre 27 de 1893.—*Circular de la Administración General de la Renta del Timbre*.—*Inteligencia de los arts. 3º y 22 del Reglamento de la ley de 17 de Noviembre de 1893 que grava con un impuesto los tejidos de algodón.*

Circular núm. 107.—El art. 3º de la ley de 17 de Noviembre último, que grava con un impuesto los tejidos de algodón, previene que la matriz de las estampillas se adherirá y cancelará precisamente en la factura original, y el talón en un duplicado de la misma factura, que quedará en poder del fabricante vendedor; y como su correlativo el 22 del Reglamento de dicha ley, dispone que el pago se hará expidiéndose factura por duplicado y fijando en el ejemplar que debe quedar en poder del vendedor las matrices de las estampillas y los talones en el ejemplar que deba entregarse al comprador, resulta una contradicción entre ambos preceptos.

Recabado por esta general el acuerdo de la Secretaría de Hacienda sobre la manera de subsanar la antinomia observada, se ha servido resolver dicha superioridad: que procediendo la contradicción de un error manifiesto y no de un propósito deliberado de modificar la primera de esas prevenciones, debe prevalecer lo dispuesto por el citado artículo 3º de la ley, tanto por ser este el precepto legal, cuanto porque el procedimiento allí consignado es el que más se conforma á las reglas generales de la compraventa, según las cuales la parte principal de las estampillas talonarias es la que se fija en la factura original de venta que pasa á poder del comprador, y el talón es el que se reserva al vendedor para los usos legales que á su vez le corresponde observar.

Me acusará vd. recibo de la presente, dándole la mayor publicidad posible en su

demarcación, á efecto de evitar que los causantes del impuesto incurran en irregularidad.

México, Diciembre 27 de 1893.—El Administrador general, *José Verástegui*.—Al Administrador Principal del Timbre en . . .

NÚMERO 12,437.

Diciembre 27 de 1893.—*Circular de la Administración General de la Renta del Timbre*.—*Libros que deben llevar las negociaciones mineras.*

Circular núm. 108.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 23 del corriente, me dice:

Con referencia al oficio de vd. núm. 2,406, de 19 del corriente, en que transcribe consulta del principal de esa renta en Chilpancingo, sobre los libros que deben exigirse á las negociaciones mineras, manifiesto á vd., por acuerdo del Presidente de la República, que no habiendo base fija para conocer en las negociaciones mineras el monto del capital, que muchas veces es negativo, no se les puede obligar á llevar más que un libro de contabilidad como forzoso, además del de ventas y talonario, cuando así se requiera por sus operaciones.

Lo inserto á vd. para su conocimiento y demás efectos.

México, Diciembre 27 de 1893.—El Administrador general, *José Verástegui*.—Al Administrador Principal del Timbre en . . .

NÚMERO 12,438.

Diciembre 29 de 1893.—*Decreto del Gobierno*.—*Reduce el honorario de la Administración de Rentas del Distrito.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo, por la ley de 11 de Diciembre de 1884, declarada en vigor por la ley de 19 del mes de Mayo del año que fina, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Desde el día 1.º de Enero del próximo año de 1894, se abonará como honorario á la Administración de Rentas del Distrito, en lugar del uno y medio, el uno y cuarto por ciento de las cantidades que por su conducto se recauden para el Municipio de México conforme á las leyes relativas.

Art. 2.º Las receptorías de Tacubaya, San Angel y Guadalupe Hidalgo, percibirán por igual título desde la misma fecha, el seis por ciento y las de Xochimilco, Tlálpam y Mexicalcingo, el ocho por ciento de lo que en la recaudación que hicieren dichas oficinas corresponda á los respectivos Municipios.

Art. 3.º Quedan derogadas todas las disposiciones que sean contrarias á las contenidas en este decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 29 de Diciembre de 1893.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.

Lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 29 de 1893.—*Romero Rubio*.—Al . . .

NÚMERO 12,439.

Diciembre 29 de 1893.—Decreto del Congreso.—Declaración de jueces electos para el Distrito Federal.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

La comisión permanente del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 11 de la ley de 20 de Noviembre de 1882, declara:

Artículo único. Es juez 1° de lo civil por haber obtenido la mayoría absoluta de votos, en las elecciones verificadas el 18 del actual, el C. Lic. Ramón Cárdenas.

Son jueces de Paz en el Distrito Federal por haber obtenido la mayoría absoluta de votos en las elecciones verificadas el día 17 del actual, los ciudadanos siguientes:

Distrito de Tacubaya.

De la Piedad, Pedro Miranda.—De Nonoalco, Francisco Estevenel.—De Santa Fe, Serapio Ledesma.—De Cuajimalpa, Felipe Montesinos.—De Chimalpa, Valentín Martínez.—De Acopilco, Victoriano Angeles.—De San Mateo, Guadalupe Gutiérrez.—De Santa Lucía, Sixto Carmona.—De Mixcoac, Trinidad Reyes.—De San Lorenzo, Simón Franco.—De San Juanico, Pablo Cuevas.—De San Joaquín, Pedro Lecroix.—De Popotla, Rosario Enríquez.—De El Contadero, Germán Cueto.—De Belén, Manuel Garibay.

Distrito de Tlalpam.

De Tlalpam, Francisco Martínez.—De Topilejo, Francisco Morales.—De Ajusco, Fabián Nava.—De Tizapam, Sotero

Gómez.—De San Jerónimo, Vicente Guevara.—De la Magdalena, Plácido Vidal.—De San Nicolás, Anselmo Villavicencio.—De Coyoacán, Cecilio Belmont.—De Culhuacán, Miguel Dávila.—De Ixtapalapa, Gabriel Guillén.—De Ixtacalco, Francisco Vega.—De San Bernabé, Gregorio Cortés.—De San Andrés Toltepec, Cruz Carrera.—De San Andrés Tetepilco, Ursulo Guzmán.

Distrito de Xochimilco.

De Santiago Acahualtepec, Jesús Alquisira.—De San Andrés, Eduardo Torres.—De Santa Cruz, Julio Flores.—De San Gregorio, José Velasco.—De Tlaco-tengo, Tiburcio Avila.—De Tlaltengo, Faustino Chávez.—De Tláhuac, Avelino Palomo.—De Oxtotepec, Jesús Miranda.—De Actopan, Pedro Villanueva.—De Tecomitl, Juan B. Del Moral.—De Milpa Alta, Tranquillino Jiménez.—De Tulyehualco, Mariano Díaz.—De Ixtayopam, San Juan, José Jiménez.—De Mixquic, Lucio Ramírez.—De Tepepam, Leonardo Sosa.—De Jalpa San Mateo, Luis G. Juárez.—De Hastahuacán, Juan Izunza.—De los Reyes, Pablo Medina.—De Santa Marta, Jesús Ventura.—De San Lorenzo Tezonco, Jesús Valverde.—De Zapotitlán, Pablo A. Chavarría.—De Nativitas, Guillermo Urrutia.—De Santiago Tepalcatlapa, Bonifacio Rivera.—De Santa Cruz Meyehualco, Francisco Valencia, (hijo)—De San Salvador, José María Almazán.

Transitorio.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 14 de la ley de 20 de Noviembre de 1882, el juez 1° de lo civil hará la protesta de ley ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y los jueces de Paz la harán ante los Ayuntamientos respectivos.

Salón de sesiones de la Comisión per-

manente del Congreso de la Unión, en México, á 28 de Diciembre de 1893.—Guillermo Prieto.—Rúbrica, diputado presidente.—J. M. Castellanos.—Rúbrica, diputado secretario.—Enrique M° Rubio.—Rúbrica, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, á 29 de Noviembre de 1893.—Porfirio Díaz.—Al C. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Baranda.

NÚMERO 12,440.

Diciembre 29 de 1893.—Decreto del Gobierno.—Aprueba el contrato de reforma de la concesión del ferrocarril de Mérida á Campeche.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo por el art. 1° de la ley de 14 del corriente mes, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Manuel Peniche, representante de la empresa del ferrocarril de Mérida á Campeche, modificando la concesión relativa á dicho ferrocarril fecha 5 de Octubre de 1889.

Artículo único. Al año de la fecha de la promulgación de este contrato y en cada uno de los años posteriores, la em-

presa deberá construir por lo menos cuatro kilómetros de vía férrea, bajo la pena de caducidad, quedando modificado en este sentido el art. 10 de la citada concesión de 5 de Octubre de 1889, que fué reformada por decreto de 26 de Marzo de 1892.

México, Diciembre 29 de 1893.—Manuel G. Cosío.—M. Peniche.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 29 de Diciembre de 1893.—Porfirio Díaz.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 29 de 1893.—Manuel G. Cosío.—Al.....

NÚMERO 12,441.

Diciembre 29 de 1893.—Decreto del Gobierno.—Prorroga el plazo fijado en el art 3° de la ley de 8 de Noviembre de 1892 para pedir certificados de renuncia de derechos fiscales.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de la facultad concedida al Ejecutivo por el decreto de 28 de Noviembre próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1° Se prorroga hasta el día 31 de Diciembre del año entrante, el plazo fijado en el art. 3° de la ley de 8 de Noviembre de 1892, para expedir las declaraciones de renuncia absoluta del fisco á los

derechos que por la nacionalización ó por otras causas pudiera tener sobre toda clase de predios.

Art. 2º Durante el tiempo fijado en el artículo anterior, el gravamen que cause la renuncia de los derechos fiscales, se pagará en estampillas con las condiciones y valores determinados en el art. 44 del Reglamento de 8 de Noviembre de 1892.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.—*Porfirio Diaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, José Yves Limantour.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

México, 29 de Diciembre de 1893.—*Limantour*.—Al

NÚMERO 12,442.

Diciembre 30 de 1893.—*Circular de la Secretaría de Fomento*.—*Estampillas que deben llevar los títulos de terrenos baldíos*.

Con fecha 14 del actual, dice á esta Secretaría la de Hacienda, lo siguiente:

«Con referencia á la atenta nota de vd., núm. 2,274, sección 1ª, de 10 de Noviembre último, en que consulta si los títulos de propiedad que expide por demasías de terrenos al celebrar composiciones con los

propietarios de fincas rústicas y los de adjudicaciones hechas conforme á la ley de 22 de Julio de 1863 causan sólo la cuota de 70 centavos por cada cien pesos ó fracción menor sobre el importe líquido que se entera, ó si además deben llevar los títulos en cada foja la de un peso, tengo la honra de manifestar á vd., por acuerdo del Presidente de la República, que los títulos de que se trata se conceptúan como contratos privados según la definición hecha en la circular núm. 67 de la Administración General del Timbre, de 9 de Octubre próximo pasado, y como tales, están sujetos no á 70 centavos por cada cien pesos, sino solamente á 3 centavos por cada 5 pesos ó fracción, conforme á la segunda parte del inciso C de la frac. 23 de la Tarifa de la ley del Timbre, y en la misma minuta, si se extiende, diez centavos por cada hoja con arreglo á la frac. 60 de la propia tarifa, y no un peso.»

Lo que pongo en conocimiento de vd. á fin de que, al exigir el depósito del valor de las estampillas que deben adherirse á los títulos procedentes de adjudicaciones de terrenos baldíos, sea con arreglo á la preinserta resolución; debiendo, por lo tanto, exigirse, además del importe de las estampillas correspondientes al título, 20 centavos para los dos timbres que se han de fijar en la respectiva minuta.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 30 de 1893.—*Fernández Leal*.—Al



INDICE CRONOLOGICO

DE LAS

LEYES Y DEMAS DISPOSICIONES CONTENIDAS

EN EL PRESENTE TOMO

DE ENERO A DICIEMBRE DE 1893.

Número.	Meses.	Fechas.	Páginas.
NÚM. 11924.	Enero	1.—Decreto del Gobierno.—Reglamento del Ministerio Público Militar	3
„ 11925.—	„	3.—Decreto del Gobierno.—Tarifa de precios para la venta de terrenos baldíos en el bienio de 1893-1894	7
„ 11926.—	„	3.—Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.—Ordena que se ajuste á la ley de 31 de Marzo de 1887 el cobro de la contribución federal en los impuestos locales causados antes del 1º de Enero del corriente año	8
„ 11927.—	„	5.—Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.—Prohíbe que se exija uniforme ó se hagan descuentos á los individuos de la Gendarmería Fiscal	8
„ 11928.—	„	5.—Circular de la Administración de la Renta del Timbre.—Ordena que los contratos de arrendamiento anteriores al 31 de Agosto de 1892, se extiendan por escrito	9
„ 11929.—	„	6.—Circular de la Tesorería General de la Federación.—Ordena que del producto de las aduanas se separe un tres por ciento para el pago	